



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 283 00			
DEMANDANTE	Ivon Mireya Quesada González	C.C. No.	52.439.211
DEMANDADO	Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Hotel CEA		
PRETENSIÓN	Horas extras, dominicales, festivos, compensatorios, reajuste prestaciones sociales.		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que no obra en el expediente prueba de haber surtido el trámite de notificación del auto admisorio a la demandada, no obstante, allegó escrito de contestación. Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL CEA**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegó escrito de contestación.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, como apoderado (a) judicial del (la) demandado (a) **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL CEA**, como quiera que no allegó poder que lo acredite como tal.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **MARCO FIDEL AMÉZQUITA ROJAS**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los siguientes requisitos:

1. Del **numeral 1 del Parágrafo 1** del Art 31 del CPT y la SS, por cuanto no allegó poder que acredite al doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** como apoderado judicial.
2. Del **numeral 2 del Parágrafo 1**, por cuanto no allegó los desprendibles de nómina de septiembre de 2013, noviembre de 2016, la segunda quincena de febrero de 2017 y la primera quincena de marzo de 2017, ni el comprobante de consignación de cesantías de 2013.

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **ÁNGELA PATRICIA PINO MORENO**, como apoderado (a) sustituta del (la) demandado (a) **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL CEA**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 31 DE MAYO DE 2023. Por ESTADO No. 062 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37268c73dda4054298c1b1e781b192c45a6b2f95d1d3d1ecbb76d812df7b488**

Documento generado en 01/06/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>